FUNDAMENTOS

Las alteraciones que se han producido a partir de la acción del hombre en los últimas centurias, ha provocado pérdidas más que significativas en los ecosistemas.

En ese sentido, la fragilidad de los ecosistemas marítimos patagónicos es mayor, lo que obliga a tomar medidas con mayor premura y fuerza para su protección.

Adherimos a lo propuesto por la Legislatura de la provincia del Chubut en lo que hace a la protección de sus mamíferos acuáticos .

Retomando el sentido y los fundamentos de la ley provincial N° 3211, creemos que esta ley no solo tiene una función de tipo proteccionista, sino que estratégicamente nos posiciona en un ámbito de la provincia que necesita la presencia y la intervención fuerte del estado para preservar a las futuras generaciones un patrimonio que nos fue legado.

El presente proyecto tiene además el objetivo salvaguardar las especies que por razones de la naturaleza sufran cualquier modalidad de varamiento y que no puedan volver a su hábitat por si mismos, atento a ello las curaciones y ayuda humana para restablecerlo son de vital importancia como así también el otorgarles nuevamente la libertad.

Por otro lado, es imprescindible resignificar la importancia de nuestro litoral atlántico en lo que hace a la biodiversidad y la labilidad de su ecosistema y la comprensión del mismo por parte de quienes son sus beneficiarios directos.

AUTOR: Eduardo Mario Chironi

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Prohíbase toda posibilidad de captura bajo cualquier modalidad de mamíferos marinos dentro de las aguas y costas jurisdiccionales del Departamento Atlántico de la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- En caso de varamiento de cualquier mamífero marino el mismo podrá ser retenido con el único objetivo de salvaguardar su vida, efectuarle curaciones o restablecerle los signos vitales; cumplido dicho objetivo deberá ser puesto nuevamente en libertad en su hábitat natural en el lugar más conveniente.

Artículo 3°.- Los traslados de los animales u organismos a que se refiere la presente ley, sólo podrán ser realizados por organismos del Estado nacional y/o provincial y por aquellas instituciones u organizaciones con expresa autorización y contralor del organismo competente.

Artículo 4°.- Los infractores a los artículos precedentes serán pasibles de las multas y/o sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 5°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Subdirección de Fauna en coordinación con el Concejo de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 6°.- De forma.